

## **DECRETO** # 177

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006 DEL MUNICIPIO DE TEPETONGO, ZACATECAS.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Zacatecas 2005-2010, es el instrumento rector de la planeación que prevé la actualización y el perfeccionamiento del marco jurídico de la administración pública estatal, para que ésta cumpla con los objetivos, políticas y estrategias que garanticen la adecuada planeación, programación, presupuestación y evaluación tributaria y financiera, dando continuidad a un régimen fiscal claro en el financiamiento del gasto público y equitativo en la distribución de las cargas fiscales; donde la planeación del desarrollo municipal deberá ajustarse a los programas operativos anuales que aprueben los propios ayuntamientos y que serán susceptibles de evaluación.

La distribución de los recursos económicos es una cuestión fundamental en nuestro régimen federal, que configura un sistema de distribución de recursos, entre el Gobierno Federal y las Entidades Federativas y de éstas y sus municipios; bajo este esquema de federalismo gubernamental se debe responder a la necesidad de reivindicar a los gobiernos municipales fortaleciendo su



autonomía financiera y fiscal, instrumentando políticas públicas que impulsen el desarrollo sustentable de su jurisdicción y potencialicen económicamente a las regiones.

Los principios fundamentales del federalismo, además de la descentralización, deben ser la autonomía y la coordinación entre los niveles de gobierno. Estos dos aspectos constituyen la división de funciones y acciones entre el gobierno federal, los estados y los municipios, de tal forma que se logre un esquema donde los tres niveles de gobierno se coordinen y, al mismo tiempo, sean independientes en sus esferas respectivas de actuación.

El federalismo sólo se materializa o cobra cuerpo en la administración pública; hacerlo efectivo implica una decisión técnico administrativa que a su vez involucra una consecuencia política medida en eficiencia administrativa y financiera, y que tiene un efecto directo en los servicios que se allegan a la población, pues un municipio autónomo y económicamente fortalecido, puede aspirar a satisfacer de manera más eficiente las necesidades de su población.

En este sentido, la H. LVIII Legislatura del Estado, aprobó en el mes de diciembre del año 2004 la nueva Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, la que se ha aplicado de manera eficiente durante el periodo fiscal 2005.

El espíritu de las nuevas disposiciones de coordinación en materia fiscal es, precisamente, fortalecer un federalismo equilibrado, que tiene como principios el de cooperación, al apoyar a las regiones en desventaja; y el de eficiencia, al premiar a las administraciones eficaces.

Resulta fundamental señalar este marco jurídico al presentar las Leyes de Ingresos Municipales que regirán durante el ejercicio fiscal 2006, pues son el referente necesario de una plataforma que se ha estado preparando como detonador del desarrollo económico de los municipios de Zacatecas.



Este esfuerzo implica dos acciones fundamentales: la primera, la adecuación de las disposiciones fiscales que regulan la hacienda pública municipal, en cumplimiento a las reformas Constitucionales de 1999; la segunda, eficientar el cobro de dichas contribuciones.

Para lograr lo anterior, es necesario continuar con la implementación de programas de modernización de los catastros municipales con el fin de lograr la actualización de la Carta Catastral y la asignación de valores a los más de 523,000 predios existentes en el Estado, para lograr que el impuesto predial cumpla con los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad. Si bien, este esfuerzo ha iniciado en el presente año, para su culminación es necesaria la participación conjunta de los niveles de gobierno en la Entidad; esto a la fecha es una realidad, ya que actualmente trabajan en el Estado 22 brigadas catastrales debidamente capacitadas realizando los trabajos de actualización. sentido, para alcanzar el objetivo de valuación, se exhorta a los municipios para que, del total de sus ingresos derivados del impuesto predial, destinen por lo menos el 1%, o los recursos que sean necesarios, para la capacitación, operación y adquisición de equipos de medición.

Para medir los avances en este programa de actualización catastral, se realizarán reuniones de evaluación entre el Poder Ejecutivo, el Legislativo y los Municipios, de manera trimestral, a fin de que antes de que concluya el tercer trimestre del 2006 se tenga el registro completo de los predios y sus valores. En relación a la eficiencia en la recaudación, la que según datos de los propios municipios se encuentra con un rezago cercano al 60% en la captación, es necesario que desde los municipios se aplique y haga respetar la Ley de Ingresos y que se tomen las medidas necesarias para que en el próximo ejercicio fiscal se elabore un programa para recuperar el enorme rezago que se tiene –sin perjuicio de las familias más necesitadas- y que se eficientice el sistema de cobro del predial, ya que de no hacerlo, se está impactando en el nivel de captación de recursos federalizados del Estado y de los municipios.



Se trata de actuar con justicia al exigir el cumplimiento de la obligación de contribuir al gasto público de todos los ciudadanos, como un principio de igualdad y equidad, con el fin superior de mejorar los niveles de vida de la población.

Por lo anterior, el Pleno de esta Asamblea Popular considera que para el ejercicio fiscal del año 2006, no deben verse incrementadas las cuotas o tarifas de las contribuciones municipales de mayor impacto al ciudadano y que rigen la hacienda pública, criterio anterior, que sustentamos en lo siguiente:

- a) Es cierto que el Poder Legislativo al aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios, se inspira en el propósito de dotar a los Ayuntamientos de los recursos necesarios para su hacienda; sin embargo, no menos cierto es, que la Legislatura del Estado debe evaluar con objetividad la difícil situación por la que atraviesa el campo zacatecano y las diversas fuentes de ingreso en la entidad, circunstancias que no permiten imponer mayores cargas tributarias a los gobernados; por lo que, se propone salvaguardar el interés de la población, sin que ello implique el desamparo de las haciendas municipales.
- b) Sirve además de fundamento para mantener las cuotas y tarifas de las contribuciones municipales, la actualización que éstas tendrán con motivo del incremento al salario mínimo.

De igual manera, se autoriza una bonificación del 15% por pronto pago a los contribuyentes que cumplan con el pago de impuesto predial durante los meses de enero y febrero; así como, un 10% adicional y de carácter permanentemente en el resto del año, para los contribuyentes adultos mayores de 60 años, madres solteras, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, por lo que estos ciudadanos podrán alcanzar hasta un 25% de bonificación si el pago lo realizan durante los dos primeros meses del año.

Destacamos que se realizó el análisis puntual de las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios cuya propuesta fue presentada en tiempo y forma en este Poder Legislativo, y cuyos funcionarios asistieron a invitación expresa de las Comisiones Dictaminadoras a reuniones de trabajo para tal fin.



Lo anterior cumple una sensible petición de los Presidentes Municipales y sus Ayuntamientos que les permitirá que en años subsecuentes los municipios tengan la seguridad de que sus iniciativas de leyes de ingresos serán revisadas, analizadas y evaluadas en lo individual, en atención a la capacidad contributiva y la condición socioeconómica de su Municipio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 115, Fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, Fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio; 19, Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 86, 88, 90 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se:

## **DECRETA:**



# LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006 DEL MUNICIPIO DE **TEPETONGO**

## **ARTÍCULO 1**

En el ejercicio fiscal para el año 2006, el municipio de **Tepetongo** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

## TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

## CAPÍTULO I PREDIAL

## **ARTÍCULO 2**

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

## I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.



#### II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
Α	0.0100	0.0131
В	0.0051	0.0100
С	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

Los ayuntamientos se obligan a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

#### III. PREDIOS RUSTICOS

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTAREA:

Gravedad: 0.7975
 Bombeo: 0.5842

- b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:
  - De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea; y
  - De más de 20 hectáreas, pagarán 2 duotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.



IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

## **ARTÍCULO 3**

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2006. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

## CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

#### **ARTÍCULO 4**

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

## CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

## **ARTÍCULO 5**

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:



- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 11.9816 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.1986 salarios mínimos;
- Refrescos embotellados y productos enlatados: 8.2065 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.8136 salarios mínimos; y
- c) Otros productos y servicios: 4.0466 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.4159 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.
- Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.6650 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.0768 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados; y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.2764 salarios mínimos.



## CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

#### **ARTÍCULO 6**

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **21**% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, de 1.0000 a 1.5000 cuotas de salario mínimo, por cada aparato; y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

## CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

#### **ARTÍCULO 7**

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

#### **ARTÍCULO 8**

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

## **ARTÍCULO 9**

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

#### **ARTÍCULO 10**

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8.40%.



## **ARTÍCULO 11**

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la tesorería municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado; y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

#### **ARTÍCULO 12**

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- Presentar en la tesorería municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la tesorería municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la tesorería municipal.

#### **ARTÍCULO 13**

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- Empadronarse ante la tesorería municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y
- II. Presentar ante la tesorería municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.



## **ARTÍCULO 14**

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la tesorería municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas; y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la tesorería municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

## **ARTÍCULO 15**

En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la tesorería municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

## **ARTÍCULO 16**

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

#### **ARTÍCULO 17**

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la tesorería municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la tesorería municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
  - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y



b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

## CAPÍTULO I RASTROS

## **ARTÍCULO 18**

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

		Salarios Mínimos
a)	Mayor	0.1126
b)	Ovicaprino	0.0679
c)	Porcino	0.0679

- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.
- II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos, por cabeza:

		Salarios Mínimos
a)	Vacuno	1.4079
b)	Ovicaprino	0.8519
c)	Porcino	0.8322
d)	Equino	0.8322
e)	Asnal	1.0869
f)	Aves de corral	0.0426



III.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado <b>kilo</b> , <b>0.0030</b> salarios mínimos;	, por
IV.	ntroducción de ganado al rastro fuera de los hor normales, por cada cabeza:	arios
	Salarios Mín	imos
	a) Vacuno <b>0.1</b>	028
	o) Porcino	701
	c) Ovicaprino <b>0.0</b>	
	d) Aves de corral0.0	)104
V.	Refrigeración de ganado en canal, por día:	
	Salarios Mín	
	a) Vacuno <b>0.5</b>	
	o) Becerro	
	c) Porcino	
	d) Lechón	
	e) Equino	
	f) Ovicaprino	
	g) Aves de corral	030
VI.	Transportación de carne del rastro a los expendios, por uni	dad:
	Salarios Mín	
	a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras 0.6	
	o) Ganado menor, incluyendo vísceras	
	c) Porcino, incluyendo vísceras	
	d) Aves de corral	
	e) Pieles de ovicaprino	
	f) Manteca o cebo, por kilo 0.0	261
VII.	ncineración de carne en mal estado, por unidad:	
	Salarios Mín	
	a) Ganado mayor	
√III.	No causará derechos, la verificación de carne en canal provenga de lugares distintos al municipio, siempre y cu exhiban el sello del rastro de origen.	



## CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

## **ARTÍCULO 19**

Causarán las siguientes cuotas:

I.	Salarios Mínimos Asentamiento de actas de nacimiento0.4807
II.	Solicitud de matrimonio
III.	Celebración de matrimonio:
	a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:6.1967
	b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la tesorería municipal:
IV.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta 0.8589
V.	Anotación marginal
VI.	Asentamiento de actas de defunción 0.4866
VII.	Expedición de copias certificadas 0.7382
Están e	xentas del pago de los derechos mencionados en el presente

capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.



## CAPÍTULO III PANTEONES

## **ARTÍCULO 20**

Este servicio causará las siguientes cuotas:

1.	Por	inhumaciones a perpetuidad:
		Salarios Mínimos
	a)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años3.4528
	b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años6.3142
	c)	Sin gaveta para adultos
	d)	Con gaveta para adultos18.9820
II.		cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a petuidad:  Salarios Mínimos
	a)	Para menores hasta de 12 años2.6532
	b)	Para adultos
III.		inhumación en fosa común ordenada por autoridad npetente, estará exenta.

## CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

## **ARTÍCULO 21**

Las certificaciones causarán por hoja:

icacio	Salarios Mínimos
1.	Identificación personal y de no antecedentes penales 0.8584
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo <b>0.6895</b>
III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera
IV.	De acta de identificación de cadáver 0.3511
V.	De documentos de archivos municipales 0.7022
VI.	Constancia de inscripción



## **ARTÍCULO 22**

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **3.2900** salarios mínimos.

## CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

## **ARTÍCULO 23**

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10**% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

## CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

## **ARTÍCULO 24**

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

## CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

## **ARTÍCULO 25**

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:



				Sala	arios Mínimos
a)	Hasta		200	Mts <sup>2</sup>	3.3177
b)	De 201	а	400	Mts <sup>2</sup>	3.9484
c)	De 401	а	600	Mts <sup>2</sup>	4.6406
d)	De 601	а	1000	Mts <sup>2</sup>	5.7990

Por una superficie mayor de 1000 Mts<sup>2</sup>, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0026** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

				Salari	os Mínimos	
	SUPERFICIE			TERRENO	<b>TERRENO</b>	TERRENO
				PLANO	LOMERIO	ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has			4.3871	8.3956	24.5347
b)	De 5-00-01 Has	а	10-00-00 Has	8.3911	12.9549	36.8044
c)	De 10-00-01 Has	а	15-00-00 Has	12.9550	20.9807	49.0427
d)	De 15-00-01 Has	а	20-00-00 Has	20.9807	33.5715	85.8667
e)	De 20-00-01 Has	а	40-00-00 Has	33.5715	46.2180	109.1377
f)	De 40-00-01 Has	а	60-00-00 Has	41.9693	66.3751	129.1966
g)	De 60-00-01 Has	а	80-00-00 Has	52.5703	82.8071	148.4077
h)	De 80-00-01 Has	а	100-00-00 Has	60.7861	96.1176	171.3752
i)	De 100-00-01 Has	а	200-00-00 Has	70.1062	122.4964	208.5311
j)	De 200-00-01 Has	. 6	en adelante, se			
	aumentarán por	(	cada hectárea			
	excedente.			1.6003	2.5590	4.0918

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **8.8114** salarios mínimos;

## III. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos
a).	Hasta		\$ 1,000.00	1.9555
b).	De \$ 1,000.01	а	2,000.00	2.5342
c).	De 2,000.01	а	4,000.00	3.6385
d).	De 4,000.01	а	8,000.00	4.7100
e).	De 8,000.01	а	11,000.00	7.0740
f)	De 11 000 00	а	14 000 00	9 4319



	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará <b>1.4524</b> cuotas de salario mínimo.
IV.	Certificación de actas de deslinde de predios 1.8656
٧.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio
VI.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado
VII.	Autorización de alineamientos
VIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.
	a) Predios urbanos. 1.2433 b) Predios rústicos. 1.4506
IX.	Constancias de servicios con que cuenta el predio 1.4988
Χ.	Autorización de divisiones y fusiones de predios 1.8631
	Autorización de divisiónes y raciónes de prodico
XI.	Certificación de clave catastral
XI. XII.	

## CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

## **ARTÍCULO 26**

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:



#### **HABITACIONALES URBANOS:**

a)	Residenciales, por M <sup>2</sup>	
b)	Medio:	
	<ol> <li>Menor de 1-00-00 Ha., por M²</li> <li>De 1-00-01 Has. en adelante, por M²</li> </ol>	
c)	De interés social:	
	1. Menor de 1-00-00 Ha. por M <sup>2</sup>	0.0078
d)	Popular:	
	<ol> <li>De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M<sup>2</sup></li> <li>De 5-00-01 Has. en adelante, por M<sup>2</sup></li> </ol>	

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

#### **ESPECIALES**

	Salarios Mínimos
a)	Campestre por M <sup>2</sup>
b)	Granjas de explotación agropecuaria, por M <sup>2</sup> 0.0277
c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los
	fraccionamientos habitacionales, por M <sup>2</sup> 0.0277
d)	Cementerio, por M <sup>3</sup> del volumen de las fosas o
	gavetas
- 1	Industrial, por M <sup>2</sup> 0.0193

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3** veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.



II.	Reali	zación	de	perita	ies:
		_ ~ ~ . ~		0	,

 Calariae Mínimae
a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:
b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles: 7.5234
c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:
Expedición de constancia de compatibilidad urbanística nunicipal: 2.5082
Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:

## CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

## **ARTÍCULO 27**

Expedición para:

- Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.4364 salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del 3 al millar aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.2737 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4818 a 3.3465 salarios mínimos;



IV.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento
	b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento9.6944
V.	Movimientos de materiales y/o escombro, <b>4.2771</b> salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de <b>0.4818</b> a <b>3.3489</b> salarios mínimos;
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado0.0571
VII.	Prórroga de licencia por mes, 4.0787 salarios mínimos;
VIII.	Construcción de monumentos en panteones, de:
	Salarios Mínimos
	a) Ladrillo o cemento
	b) Cantera
	c) Granito
	d) Material no específico
	e) Capillas

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

## **ARTÍCULO 28**

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.



## CAPITULO X LICENCIAS AL COMERCIO

## ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición o	de tarjetón para:
-------------------------------	-------------------

a)	Comercio ambulante	y tianguistas	(mensual)	1.0392
b)	Comercio establecido	(anual)		2.1705

## II. Refrendo anual de tarjetón:

a)	Comercio ambulante y tianguistas	1.4875
b)	Comercio establecido	0.9917

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos	. 1.9051
b) Puestos semifijos	2.4128

- IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1438** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.
- V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1438** salarios mínimos.

## TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

## CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

## **ARTÍCULO 30**

Los ingresos derivados de:

 Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;



II. Los ayuntamientos por conducto de la tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3313** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las Dependencias Oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios	Minimos
Por cabeza de ganado mayor	0.7720
Por cabeza de ganado menor	0.5149

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3313** salarios mínimos; y
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.



## TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

## CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

## **ARTÍCULO 31**

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

#### **ARTÍCULO 32**

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1%.

## **ARTÍCULO 33**

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 34**

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

I.	Salarios Mínimos Falta de empadronamiento y licencia:
II.	Falta de refrendo de licencia:
III.	No tener a la vista la licencia:0.9978
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal: 6.1845
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:



	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:20.6230
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona:
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica:
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:
Χ.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:1.7761
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados: de 1.8759 a 10.1785
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:
XIV.	Matanza clandestina de ganado:
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: de 22.8518 a 51.4835
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:



XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado: 1.0926
XXIII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta ley:0.9292
XXIV.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
XXV.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:
	<ul> <li>a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de: 2.2906 a 18.2275</li> </ul>
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.
	b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:



c)	transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:
d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública: 4.5649
e)	Orinar o defecar en la vía pública:
f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:
g)	En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
	Salarios Mínimos           Ganado mayor

## **ARTÍCULO 35**

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **ARTÍCULO 36**

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

## **ARTÍCULO 37**

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.



## TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

## CAPÍTULO ÚNICO

## **ARTÍCULO 38**

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

#### **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año dos mil seis.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2005, contenida en el Decreto número 65 publicado en el Suplemento número 9 al número 102 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 22 de Diciembre del 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

La autoridad municipal no modificará durante el año 2006, la zonificación establecida para efectos del impuesto predial.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil cinco.

## **PRESIDENTE**

**DIP. FEDERICO BERNAL FRAUSTO** 

**SECRETARIO** 

**SECRETARIO** 

DIP. JOSÉ CHÁVEZ SÁNCHEZ DIP. CONSTANTINO CASTAÑEDA MUÑOZ